Registro nro.: 1146/23

//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 26 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, se constituye la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada para la presente por el doctor Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, la doctora Angela E. Ledesma y el doctor Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FCB 6701/2020/TO1/1/CFC1**, caratulada: **"Chávez Quiroz, Alex s/recurso de casación"** del registro de esta Sala. Representa al Ministerio Público, el Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca, y a la defensa de Alex Chávez Quiroz, el doctor Guillermo Ariel Todarello, Defensor Público Oficial Adjunto ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan sus votos, resultó designada para hacerlo en primer término la doctora Angela E. Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Slokar y Yacobucci, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

a. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba, con fecha 2 de junio del 2022 resolvió, en lo que aquí interesa: *"**1. NO HACER LUGAR A LA NULIDAD** planteada por el Dr. Lucas I. De Olmos del acta obrante a fs. 75. **2.CONDENAR a ALEX CHÁVEZ QUIROZ,** ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por la intervención de tres o más personas (art. 170*

2° párrafo inc. 6 C.P.), robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada (art, 166 inc. 2° tercer párrafo C.P.) y lesiones leves (art. 89 C.P.), todo en concurso real (art. 55 C.P.) e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de 12 años de prisión, accesorias legales (art. 12 C.P.) y costas (art. 531 C.P.P.).”

b. Frente a dicha decisión la defensa oficial de Alex Chávez Quiroz dedujo recurso de casación que fue concedido por el tribunal de origen y mantenido en esta instancia (cfr. Sistema de Lex100).

c. La defensa cuestionó la resolución impugnada por arbitrariedad. Consideró que el tribunal incurrió en falta de fundamentación por cuanto no hay pruebas suficientes que permitan endilgar la participación a su asistido.

En punto a la identificación de los intervinientes, señaló que no se explica por qué razón se concluye que su asistido fuera quien realizó el secuestro extorsivo.

Expresó que *“no obra un reconocimiento en los términos del art. 270 del C.P.PN, y por el contrario solo obra un reconocimiento fotográfico por los rumores respecto a la identidad de Chávez, lo que lo convierte en un acto nulo, y contrario a los principios constitucionales del debido proceso y de inocencia.”*

Cuestionó que el juez instructor no dispusiera una rueda de personas, medida probatoria que hubiera sido decisiva, ya que, de obtener resultado negativo, habría desvinculado definitivamente a su asistido.

En relación a la ausencia de elementos de prueba para condenar a Chávez, criticó que no se determinó el lugar del cautiverio, lo que hubiera permitido relacionar a su asistido, con rastros, huellas, muestras de ADN, prendas, entre otros elementos, que atribuyan su presencia en el lugar.

Refirió que Chávez explicó detalladamente cuáles

fueron sus movimientos, versión que fue acreditada con prueba objetiva e independiente y que no ha sido desvirtuada mediante elementos probatorios por parte de la Fiscalía y el Tribunal.

Con relación a los hechos calificados como robo agravado y lesiones, señaló que *"la interpretación que se debe hacer en este tipo de supuestos, en el que una persona –en el marco de un secuestro extorsivo- resulta privada de su libertad y padece asimismo, un desapoderamiento de dinero o efectos personales, (…) es un concurso ideal , ´pues por un lado, normalmente existirá un único propósito lucrativo, abarcativo de la obtención de rescate y/u otras cosas de valor ´ y –además- porque la situación de encierro forzado que padece la víctima de secuestro es -precisamente- el elemento que permite considerar violento el apoderamiento de las pertenencias de aquella. Por eso, calificarlo como robo, implicaría que queden superpuestas, a los fines de la consideración jurídico penal, la violencia del art. 164 y las acciones de sustraer, retener u ocultar del art. 170 CP."*

En cuanto a las lesiones leves imputadas, sostuvo que *"conforme la utilización del arma de fuego, la misma fue empleada como medio de agresión e intimidación, cuyas consecuencias trajeron aparejadas lesiones leves las cuales deben quedar subsumidas en la figura de abuso de arma."*

Por otra parte, postuló la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto para el inc. 6 del art. 170 del CP por conculcar dos principios constitucionales: *"1) principio de proporcionalidad y 2) por la doble desvaloración que se realiza de un mismo hecho."* Luego de analizar ambos aspectos, concluyó que el supuesto analizado es inconstitucional pues conculca el principio de humanidad de la pena (art. 18 CN art.

5 DUDH, art. 7° del PIDCyP, y art. 5° de la CADH).

Finalmente, cuestionó la determinación de la pena por cuanto sólo se mencionaron las circunstancias atenuantes de Chávez, pero no se las tuvo en cuenta a la hora de determinar la pena, como así tampoco la ausencia de antecedentes penales al momento de llevarse a cabo la audiencia de debate.

Por todo ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

Finalmente, reserva del caso federal.

d. En el término de oficina, el Sr. Fiscal General, Javier A. De Luca, solicitó el rechazo del recurso por considerar que se trata de una reedición de los argumentos empleados en las etapas anteriores del proceso y sólo dan cuenta de su disconformidad con la decisión adoptada.

En orden al planteo de nulidad formulado por la defensa, sostuvo que el acta que se intenta nulificar es una declaración testimonial de la víctima, quien aportó en ese momento fotografías adquiridas de las redes sociales pertenecientes a su captor, por lo cual no puede redargüirse su nulidad. Expresó que se trata de una presentación espontánea en la cual se procedió a ampliar la testimonial y a incorporar las fotografías como prueba documental, para coadyuvar al esclarecimiento de los hechos.

Respecto a la arbitraria valoración de la prueba y falta de acreditación de la participación del imputado, sostuvo que el acaecimiento de los hechos objeto de juicio, se reconstruye, se verifica y se demuestra también con las declaraciones testimoniales, con la transcripción de las intervenciones telefónicas, con la interceptación de las antenas de celulares que dan cuenta por donde circularon los partícipes y son contestes con lo relatado por la víctima y otros testigos convocados en el juicio.

En esta línea, expresó que el tribunal fundamentó acabadamente la participación y rol que ocupaba Chávez Quiroz

en los hechos, efectuando una concreta valoración de los medios de prueba que fueron aportados al debate.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal del delito de secuestro extorsivo agravado por la pluralidad de intervinientes (tres o más personas; art. 170, inc. 6°, CP), recordó en primer lugar la doctrina de la Corte sobre el tópico y señaló que dicha norma se trata de un hecho distinto que el de un secuestro realizado por una o dos personas. Agregó que, no hay doble incriminación de un mismo suceso, ni se incurre en ese supuesto cuando se aplica la agravante. En consecuencia, sostuvo que la discrepancia con el mínimo de la pena no supera el estándar que en "Pupelis" la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 314:424).

Por último, considero que no hubo "exceso" ni "desproporción" en la individualización de la pena. Refirió que los magistrados no sólo tuvieron en cuenta la calificación respecto del hecho probado en la causa, sino que también valoraron las circunstancias atenuantes o agravantes particulares y su evaluación de acuerdo con ciertos criterios -objetivos y subjetivos- decisivos. Así, señaló que se tuvo en cuenta como circunstancia agravante el accionar del imputado, la naturaleza de la acción y la extensión del daño, la violencia física y verbal ejercida contra las personas que resultaron víctimas de los hechos, particularmente con una persona de nueve meses en ese entonces, a la que la mujer participante insistía en llevarse, dejándola luego con la madre por una ventana del vehículo, el estrés postraumático en la niña y en su padres en los días posteriores al secuestro del padre, en tanto tenían miedo y para poder dormir colocaban

un placard en la ventana, entre otros aspectos de gravedad.

Por su parte, la defensa oficial de Chávez Quiróz, se presentó en días de oficina, ratificó los argumentos expuestos en el recurso de casación y puntualizó en el análisis parcializado de la prueba y la arbitrariedad de la decisión conforme surge del escrito incorporado en Lex 100. Finalizó su presentación, solicitando que se haga lugar al recurso de casación y, en consecuencia, se absuelva al Sr. Chávez Quiroz.

e. Celebrada la audiencia prevista en el art. 468 del CPPN, el 29 de agosto de 2023, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. Previo a todo, abordaré el agravio referido al rechazo del planteo de nulidad del acta de fs. 75 formulado por la defensa.

Para una adecuada resolución del tema, es necesario recordar que la anulación de actos procesales sólo tiene en mira resguardar determinados derechos esenciales, resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, sin la existencia de un perjuicio (*pas de nullité sans grief*).

En este orden de ideas, señala Maier que "(l)a *nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal.*" (Julio B. J. Maier, "El incumplimiento de las formas procesales" en NDP, 2000-B, Editores del Puerto, pág. 813).

Sobre el particular, D'Albora sostiene que "*La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18, CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad…Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda*

descartada.", y que "*La cuantía o el grado de afectación puede variar; aunque jamás faltar. De lo contrario se trataría de un mero formalismo.*" (Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Novena edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D'Albora, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 256).

Tales postulados fueron consignados al emitir opinión en los precedentes "Casal Muñiz, Pedro Andrés Fabián y otro s/ recurso de casación", c. n° 7925, reg. n° 1082.07.3 de la Sala III, rta. el 13 de agosto de 2007, "Saavedra, Ezequiel Maximiliano s/recurso de casación", CCC 2804 /2012/TO1/CFC1, reg. n° 2032, de fecha 12 de octubre de 2016 y "Godoy, Osvaldo Horacio y otros s/recurso de casación", FLP 12064/2018/TO1/43/CFC29, reg. n° 633, de fecha 7 de junio de 2022, ambos de esta Sala II, entre muchos otros-.

En consecuencia, **la declaración de nulidad requiere la existencia de un vicio que revista trascendencia por su afectación a un principio constitucional**, se debe demostrar de acuerdo con las específicas circunstancias reveladas en el caso y sin exponer meras conjeturas con argumentaciones que no se ajusten a las evidencias producidas, de qué modo puntualmente se ha configurado la lesión generando un perjuicio y que no ha sido subsanado, circunstancia ésta que no se verifica en el caso que nos ocupa, tal como se expondrá a continuación.

Sentado ello, y tal como señaló el representante del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, el planteo de nulidad que esgrime aquí la asistencia letrada de Chávez Quiróz, constituye la reedición de la misma objeción formulada durante el juicio que ha recibido adecuado tratamiento por

parte del tribunal de grado.

En efecto, el Tribunal de juicio, al analizar el planteo defensista, ponderó que el acta de fs. 75 de autos documenta una declaración testimonial de Camarena Acosta que, conforme surge de fs. 67, se ordenó luego de que este se presentase espontáneamente ante el Fiscal acompañando fotografías de los sujetos que -según él- habían participado del secuestro. Es decir, y *"a contrario de lo que señala la defensa, el acta de fs. 75 no constituye en rigor la medida de prueba de reconocimiento de personas del artículo 270 del Código Procesal Penal de la Nación, sino antes bien se trata de una ampliación de declaración testifical donde la propia víctima acompaña elementos que coadyuvan al esclarecimiento de los hechos."*

En relación al cuestionamiento sobre la omisión del juez instructor de disponer una rueda de personas, el sentenciante sostuvo que *"dado que fue el propio denunciante quien acompañó la fotografía de los presuntos autores, no correspondía que el Fiscal requiriese ni el Juzgado ordenase una medida de reconocimiento de personas, cuyo presupuesto exige precisamente que la persona a reconocer lo sea por el conocimiento que se tiene al momento de los hechos, y no uno posterior (confr. exigencias del art. 271 del C.P.P.N.)."*

Y enfatizó que *"en el caso fue la propia víctima quien acompañó las fotografías en el acta de fs. 75, por lo que ordenar un reconocimiento en fila de personas resultaba a esa altura una medida inocua, porque aquélla ya indicó en un acto previo quién podía ser la persona que habría participado del secuestro."*

Además, sostener que dicha medida probatoria hubiera sido decisiva, ya que, de haberse realizado y obtenido resultado negativo, habría desvinculado definitivamente a su asistido, es un argumento meramente conjetural, que no se desprende de la evidencia del caso.

En consecuencia, y tal como quedó clarificado por los jueces, la circunstancia alegada por la defensa no se trata de una cuestión que pueda ser abordada desde la invalidez de los actos procesales, sino de un cuestionamiento vinculado con el peso de la prueba y/o la credibilidad de un testigo (víctima en este caso), extremo que, como tal, sólo puede ser objetado en el marco del juicio oral a través de la herramienta del contraexamen de testigos.

No debe perderse de vista que, la declaración previa de los testigos, es un elemento fundamental para que las defensas puedan preparar sus líneas de contraexamen en función de sus teorías del caso. Y, que es precisamente el juicio oral el momento propicio para ejercer el derecho de confrontación de manera amplia debido a los principios de oralidad, inmediación y contradicción que caracterizan a esa etapa del proceso.

En esta inteligencia, los cuestionamientos referidos al valor conviccional de la prueba, serán abordados al momento de analizar la participación del imputado.

En definitiva, y con apego a la doctrina supra señalada, corresponde concluir que este impugnante intenta conmover lo decidido, exponiendo una interpretación personal del tópico que no se ajusta a las constancias del caso y sin que se constate una afectación a las garantías de orden superior invocadas. Por ende, las críticas esbozadas sobre el particular no pueden prosperar (arts. 166 y cc., y 471 a *contrario sensu* del CPPN).

-III-

b. A continuación, abordaré los agravios introducidos por el impugnante respecto de la valoración probatoria para

tener por acreditada la participación de Chávez Quiróz en el hecho imputado. Para ello, es necesario clarificar el hecho por el cual el imputado resultó condenado.

En la sentencia se tuvo por acreditado -por no encontrarse controvertido por las partes- que: *"un grupo de personas no individualizadas en su totalidad, entre cinco y ocho, secuestraron a Luis Arturo Camarena Acosta el día 10 de julio de 2020 aproximadamente a las 15 hs., en momentos en que se aprestaba a subir a su automóvil Peugeot 308 de color gris Dominio NCS 820, luego de comprar comida en el restaurante llamado La Peruanita, cuando se encontraba junto a su pareja y a su hija; una mujer con tono de voz argentino y el resto varones de tonada peruana le cruzan por delante del conducido un vehículo Fiat Cubo de color bordó Dominio NSR 459 del cual descendieron estas personas y a punta de pistola obligaron a descender a Carolina Bahamonde y abordaron el Peugeot con Camarena dentro, entregándole a su hija por una ventana del mismo, ocupando las demás personas el Peugeot para luego huir del lugar, seguidos del Fiat Cubo y de una motocicleta que había sido vista en los alrededores."*

"El secuestro se produjo sobre la persona de Luis Camarena Acosta y (…) lo llevaron a un lugar desconocido; los testimonios escuchados en el debate resultan contestes con el informe obrante a fs. 77/87 de autos que describe la investigación realizada en el análisis de filmaciones de cámaras de vigilancias privadas que fueran solicitadas, como así también de los domos de la Policía de la Provincia de Córdoba."

"Por otra parte, el secuestro llevado a cabo tenía como único fin pedir rescate para la liberación, conforme manifestó la testigo Carolina Araceli Bahamonde que fue quien recibió en sus líneas de celular (3516257561 y 3513495850) las llamadas extorsivas (desde los números 3513235333 y 3513495850), pidiendo dinero y droga (un millón y cocaína).En

Fecha de firma: 26/09/2023
Alta en sistema: 27/09/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37033514#385406871#20230926125109947

dichas llamadas se amenazaba con matar a Camarena atento que la deponente le decía que no tenía ni ese dinero ni la droga que solicitaban; fueron varias las llamadas extorsivas; otra llamada pero en diálogo con su pareja, éste le indicó que hablara con un tal "Perro" y que le pidiera la plata prestada que se la daría."

"En los términos que se daba la negociación nada se conseguía, por lo que los captores aceptan la propuesta de la víctima de que si lo dejaban ir él conseguiría lo que pedían, siendo garantía de ello el automóvil Peugeot 308."

"Manifestó la víctima que en el lugar en el que estuvo privado de su libertad, lo cuidaba una mujer de tonada cordobesa y que en dicho lugar había otras personas porque escuchó voces de niños; si bien eran varios los hombres de nacionalidad peruana que estaban en el lugar, se destacaron dos: una persona que sería el líder, que se expresaba de manera violenta y que era quien llevaba adelante las llamadas para negociar con su pareja acerca del rescate, y otro que le hablaba en forma normal, mientras que los demás sólo obedecían al primero."

"Cabe destacar que durante las llamadas extorsivas la pareja de la víctima se encontraba en la central de la Policía de Córdoba donde las llamadas recibidas eran escuchadas por el personal policial interviniente (Valdez) quien destacó en su deposición que quien hablaba era peruano. Asimismo, en esas llamadas se escuchó cuando golpeaban a la víctima."

"Los secuestradores deciden liberar a la víctima alrededor de las 20.00 hs. del mismo día, subiéndolo a su propio auto, siendo custodiado por la misma mujer y conducido por un sujeto de nacionalidad peruana, dejándolo en calle

Turrado entre Brasil y Perú, con precintos en sus manos, habiéndole quitado la de los pies, huyendo los captores en el Peugeot 308 que nunca fue habido, como así tampoco la cartera de la víctima con la documentación personal que allí tenía, y el dinero que ambos llevaban consigo."

c. Sobre la base reseñada corresponde abordar los agravios vinculados a la valoración probatoria efectuada por el tribunal para sustentar la responsabilidad del encausado.

Al respecto, la parte afirmó que existió una arbitraria valoración de la prueba pues no se alcanzó el grado de certeza requerido en la instancia para destruir el estado de inocencia de su asistido.

Pues bien, para tener por acreditada la participación del encausado, el tribunal valoró, en primer lugar, la declaración de la víctima del día 23 de julio, en la que acompañó fotografías tomadas de las redes sociales que le habían enviado miembros de la comunidad peruana, señalándolo por cuanto ya habían sucedido hechos similares dentro de dicha comunidad pero que por temor no habían sido denunciados.

Dicho indicio, ha sido constatado con otros elementos probatorios. Entre ellos, se tuvo en cuenta que el nombre de "Alex" había sido escuchado en el lugar de secuestro como así también el de "Pocho", que serían Chávez Quiroz y Toro Bellido de acuerdo a la investigación que prosiguió con esa información.

Por otro lado, los magistrados analizaron que las intervenciones telefónicas solicitadas, autorizadas y realizadas dan cuenta que quien realizaba las llamadas extorsivas era el encartado, -conforme la muletilla que usaba, entre otras cosas-, como así también quien lideraba el grupo, daba las órdenes de golpear y maltratar mientras tenían secuestrado a Camarena Acosta.

También se consideró, en concordancia con ello, que la descripción de los atributos físicos de la persona imputada

Fecha de firma: 26/09/2023
Alta en sistema: 27/09/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37033514#385406871#20230926125109947

realizadas por los testigos durante el debate resultó acorde a las fotos que luego fueron acompañadas en la declaración de la víctima.

Además, se tuvo especialmente en cuenta el informe médico de fs. 66, que da cuenta de las lesiones sufridas durante el cautiverio de Camarena Acosta, realizado en el consultorio de la Policía Científica del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba.

Por otra parte, se analizó que se vinculó a Chávez Quiroz con el vehículo que participó en el hecho, un Fiat Cubo de color bordó (Dominio NSR 459), *"ya que él lo utilizaba y lo tenía a su disposición"*. Al respecto, los jueces dijeron que *" esto se encuentra acreditado con las actas labradas por la Policía Caminera de la Provincia, quien días antes le labró dos actas a Alex Chávez Quiroz que era la persona que conducía dicho vehículo (fs. 100);"* y que *"esto se confirma con el allanamiento efectuado al domicilio que por entonces registraba el imputado en calle Taninga N° 3348 de Barrio Bialet, donde fue habido un boleto de compraventa de fecha 23/7/2020, a la concesionaria Carranza Aliaga sita Emilio Caraffa 1939 de esta ciudad, lo que implica que Chávez utilizaba vehículos de los cuales luego se desprendía, pasando a utilizar luego otro automotor."*

Los jueces concluyeron que *"No quedan dudas, que en esta empresa delictiva participaron más de tres personas: además de Alex Chávez Quiroz "Chiqui", una mujer de tonada argentina, y otros peruanos en los que destaca un tal "Pocho" que habría sido Eduardo Toro y otras personas que estaban en el lugar, que conducían los vehículos que participaron y una moto."*

El tribunal tuvo por cierto que Alex Chávez Quiroz participó como coautor en el hecho de secuestro, en las lesiones sufridas por la víctima y en el robo del automotor Peugeot 308, del dinero que éste llevaba consigo, su teléfono celular que describió como Motorola E Play 6 de y la cartera de la señora con dinero y documentación, bienes estos no recuperados hasta el día de la fecha.

Siendo así, se observa que el magistrado ha dado argumentos suficientes y bastantes para tener por acreditada la participación y responsabilidad de Chávez Quiróz en el hecho imputado.

Desde esta perspectiva, se advierte que los elementos probatorios, en contraposición al planteo defensista, no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto con una adecuada correlación de los testimonios oídos en juicio, sumado a las constancias documentales del caso.

De esta manera, las aseveraciones en torno a la falta de acreditación de la participación de Chávez Quiróz en los hechos que expone la parte recurrente en pos de lograr hacer ceder la condena impuesta a su defendido, lucen inverosímiles pues no se condicen con los hechos probados y analizados en la sentencia.

En efecto, no es cierto que los jueces hayan condenado al imputado tan solo con la declaración de la víctima, sino que, como sostuvo el fiscal de Cámara, el acaecimiento de los hechos objeto de juicio y la participación del imputado, se reconstruye, se verifica y se demuestra también con las declaraciones testimoniales, con la transcripción de las intervenciones telefónicas, con la interceptación de las antenas de celulares que dan cuenta por donde circularon los partícipes, extremos que son contestes con lo relatado por la víctima y los demás testigos convocados en el juicio.

Fecha de firma: 26/09/2023
Alta en sistema: 27/09/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

De este modo, se observa una adecuada valoración de los elementos probatorios –directos y circunstanciales- para tener por verificada la participación del imputado en los hechos.

Por ello, considero que la defensa limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logran rebatir.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN, Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que, en lo que ha sido revisado, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En consecuencia, el agravio será rechazado.

d. En el presente acápite, trataré los planteos de la defensa que impugnan la concurrencia de los delitos de secuestro extorsivo con robo agravado y lesiones leves.

Al respecto, cabe señalar que si bien los argumentos de la defensa en abstracto implican una visión amplia que limita la superposición de las normas en juego, lo cierto es que, en las especiales circunstancias fácticas verificadas en el caso concreto, no se constata la existencia de una

consunción de los tipos penales involucrados como lo postula la asistencia técnica de Chávez Quiróz.

En efecto, en el itinerario delictivo memorado en el acápite que antecede, se advierte que las diversas acciones desplegadas por el imputado en las facetas marcadas, constituyen plurales conductas escindibles, descritas en cada uno de los tipos penales observados -robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, secuestro extorsivo y lesiones leves (en tal orden, de conformidad a la cronología constatada)-.

La defensa esgrime que se trató de un concurso ideal entre el secuestro y el robo agravado y, que las lesiones concurren en forma aparente con los anteriores. Sin embargo, este razonamiento no se corresponde con la modalidad en que se han desarrollado los distintos hechos, tal como han sido constatados en el juicio oral. Así entonces nos encontramos con un primer suceso con las notas propias características del tipo de delito contra la propiedad, en el que los agresores le sustraen, mediante amenazas con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada, las pertenencias que llevaban consigo el damnificado Luis Arturo Camarena Acosta y su pareja, Carolina Bahamonde.

Seguidamente, los encausados deciden obtener más dinero, para cuyo designio privan de la libertad al mencionado Camarena Acosta, en la forma descrita anteriormente, con el propósito de obtener el pago del rescate a cambio de su liberación, para lo cual llevan a cabo las tratativas ya observadas con la pareja de este damnificado; no pudiendo obtener el botín solicitado. En ese contexto, deciden liberarlo para que él mismo les consiga el dinero y la droga requerida, dejándolo en calle Turrado entre Brasil y Perú, con precintos en sus manos, y huyendo los captores en el Peugeot 308, el cual nunca fue habido. Vemos entonces, en este segundo

evento delictivo, reunidas las exigencias típicas que hacen al delito previsto en el art. 170 del código de fondo.

Finalmente, se encuentra acreditado el tercer hecho que se produce a través de los golpes de puño que los captores -entre ellos el imputado- efectúan sobre el damnificado Camarena Acosta durante el trayecto que va desde el punto de extracción de la víctima al destino final.

Este último evento, también se escinde del anterior por cuanto excede la violencia propia del Robo y del secuestro. Así pues, resulta razonable lo expuesto por el tribunal al sostener que *"a pesar de ser el tipo de lesiones una construcción subsidiaria y que podría ser consumida —concurso aparente— por las violencias que presupone el universo del tipo del secuestro, corresponde imputar en forma autónoma a las lesiones producidas (…) por resultar ajenas a la mecánica propia de la primera figura imputada, conforme la reconstrucción de los hechos que se ha podido realizar a lo largo de todo este proceso."* De modo que, las particulares alternativas constatadas en el caso, evidencian un exceso de violencia que claramente separa las lesiones imputadas del hecho principal.

En definitiva, observamos en los tres episodios ilícitos señalados, características distintivas específicas de cada tipo penal involucrado, como así también finalidades diversas, atinentes a cada uno de los delitos probados.

En consecuencia, considero que la relación concursal establecida por los magistrados, entre las figuras legales en cuestión ha sido acertada, razón por la cual el agravio tratado en este apartado no debe ser atendido.

e. En lo que hace al planteo de inconstitucionalidad del mínimo legal previsto en el inc. 6 del art. 170 del C.P., entiendo que no debe tener favorable acogida por los siguientes motivos.

En primer lugar, es oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos 307:531, 312:72, 314:424, 321:441 y 327:5147); por ende, sólo será viable cuando una estricta necesidad lo requiera.

En el presente caso, de la lectura de la presentación recursiva observo que el casacionista, más allá de mencionar que se encuentran afectados los principios de proporcionalidad y doble desvaloración de un mismo hecho, no se ha hecho cargo de analizar los aspectos fácticos del caso concreto ni ha traído constancias o argumentos que permitan analizar el tópico de manera individualizada.

En esta línea, al ser el requerimiento de la defensa un acto de suma gravedad institucional, el planteo debió ser incoado por la parte no sólo con indicación expresa de los preceptos legales que se pretenden inválidos sino también con una enunciación clara y precisa de los motivos por los cuales se afirma su incompatibilidad con la normativa constitucional, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

En el supuesto bajo análisis, estos recaudos no han sido cumplidos, pues –insisto- el impugnante no efectuó un análisis de constitucionalidad de las normas en juego, sino que simplemente mencionó los principios que a su juicio fueron infringidos, sin indicar de manera concreta las razones por las cuales a su criterio la distinción establecida por la norma sería arbitraria o discriminatoria.

En estas condiciones, observo en sentido concordante con el Fiscal de Cámara, que no luce irrazonable ni desproporcionada la escala contenida en el art. 170 inc. 6 del

Código Penal, que establece un mínimo de diez años de prisión para el que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate, agravado con la participación en el hecho de tres o más personas, ni se observa que vulnere los principios de proporcionalidad y doble desvaloración de un mismo hecho alegados por la parte recurrente.

La defensa no ha demostrado que, en el caso, se haya verificado una aplicación irracional de la norma, ni que la pena impuesta conduzca a desconocer las razones de humanidad y equitativa aplicación de justicia reclamadas, en razón de la afirmada desproporción entre los mínimos de la figura de homicidio en comparación con la aquí cuestionada.

En suma, de la lectura del recurso se observa que el casacionista limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para fundar la pretensión de inconstitucionalidad que, de manera genérica alega y, sella las objeciones sobre el punto.

f. Por último, cabe atender los agravios vinculados con la falta de fundamentación de la pena.

Sobre el punto, la defensa consideró que aun cuando se mencionaron las circunstancias atenuantes, no se tuvieron realmente en cuenta para graduar la sanción.

Pues bien, los setenciantes impusieron a Alex Chávez Quiroz la pena de 12 años de prisión.

Para arribar a ese monto, ponderaron como circunstancias agravantes, "la naturaleza de la acción y la extensión del daño".

Asimismo, valoraron "la violencia física y verbal ejercida contra las personas que resultaron víctimas de los

hechos que aquí se juzgan, particularmente con una persona de nueve meses en ese entonces, a la que la mujer participante insistía en llevarse, dejándola luego con la madre por una ventana del vehículo".

También, analizaron "el estrés postraumático en la niña y en sus padres en los días posteriores al secuestro del padre". Sobre el punto, consideraron que "tenían miedo y que para poder dormir colocaban un placard en la ventana,".

Asimismo, se evaluaron negativamente "las llamadas posteriores a la liberación para amedrentar a las víctimas".

Finalmente, los jueces destacaron el rol preponderante de Chávez como un elemento más para agravar la pena.

Como circunstancias atenuantes, los jueces consideraron que "se trata de un ciudadano extranjero con residencia legal en nuestro país", "que se encuentra afincado en esta ciudad de Córdoba desde hace diecisiete años".

A su vez, ponderaron que "tiene hijos y parte de su familia de origen como núcleo familiar de convivencia, que en momentos difíciles son el apoyo afectivo necesario para superar estos momentos de privación de libertad."

En relación al hecho, evaluaron como atenuante "la extensión solo de horas del tiempo que duró la privación de la libertad".

A diferencia de lo postulado por el recurrente, observo que el tribunal ha dado razones suficientes y bastantes para apartarse del mínimo legal.

Pero, además, de una escala que va de 10 a 25 años de prisión, los jueces se apartaron del mínimo legal en tan sólo dos años, extremo que resulta razonable en función de la cantidad y calidad de los agravantes analizados. Ello, a su vez, permite descartar las consideraciones de la defensa en punto a que no fueron adecuadamente ponderados los atenuantes del caso. Si tenemos en cuenta el máximo de la pena de 25 años

Fecha de firma: 26/09/2023
Alta en sistema: 27/09/2023
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37033514#385406871#20230926125109947

de prisión, no es posible comprender los motivos por los cuales el impugnante sostiene que no se computaron los atenuantes señalados.

Por lo demás, la defensa tampoco invoca alguna circunstancia de atenuación no valorada por los jueces ni se evidencia otro aspecto que pudiera incidir en la cuantificación sancionatoria.

Cabe destacar que, en referencia a la ausencia de antecedentes al momento del juicio -invocado por la defensa como una circunstancia de atenuación-, ya he sostenido que no es un parámetro para valorar al momento de dosificar la pena (*in re* causa *"Diharce, Marcelino Carlos y otro s/ recurso de casación"*, resuelta el 22 de diciembre de 2005, registro 1151/05 de la Sala III de esta Cámara).

En conclusión, observo que luce correctamente individualizada la sanción penal impuesta al imputado Chávez Quiroz, según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP y arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, conforme a los lineamientos que he sentado al votar en las causas n° 4833, *"Luján, Marco Antonio s/rec. de casación"*, reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004; n° 4906, *"Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación"*, reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004; n° 5075, *"González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación"*, reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004; n° 7342, *"Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación"*, reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007; todas de la Sala III, entre muchas otras -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto, sin costas (arts.

456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las circunstancias de la especie, comparte en lo sustancial la solución que propicia al acuerdo la jueza Ledesma.

Así lo voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Por compartir las consideraciones vertidas al acuerdo por la colega Ledesma en su voto, emito el mío en igual sentido.

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto, sin costas (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19) y remítase al Tribunal mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.